

BANCO DE CHILE DE ARCOS I C.<sup>a</sup>

Exmo. Señor.

Los Jerentes del Banco de Chile de Arcos i C.<sup>a</sup> a V. E. respetuosamente decimos :

Que en virtud del Supremo decreto de V. E. de 1.<sup>o</sup> del corriente, suspendimos desde hoi la emision de cédulas de crédito pagaderas al portador a la vista o a plazo.

Por consiguiente, no teniendo ya objeto la fianza de 100,000 pesos de fondos públicos del 3 p.<sup>o</sup> de la deuda interior de Chile que depositamos con este fin, i el de que se recibiesen en Tesorería las mismas cédulas de crédito ;

A V. E. suplicamos se digne mandar se nos devuelva el depósito por los Sres. Ministros de la Tesorería Jeneral que lo recibieron.

Es gracia i justicia.

Exmo. Señor.

*Antonio Arcos.*

*Antonio Arcos Arlegui.*

Exmo. Señor.

Los infrascritos miembros que componen la comision nombrada para representar al Supremo Gobierno los inconvenientes de los Bancos de emision, ante V. E. con profundo respeto comparecemos i decimos : que consultada la Exma. Corte Suprema, a solicitud de los Jerentes del Banco de Chile de

## BOLETIN

DE

LAS LEYES,

ÓRDENES I DECRETOS

DEL

GOBIERNO.

Libro XVIII

Santiago,

IMP. DE LA INDEPENDENCIA.

—1850.—

88

Arcos i C.<sup>a</sup>, sobre la legalidad de las operaciones del mencionado Banco, i sobre si las letras por él emitidas son documentos tan legales como los pagarés o vales de que habla el art. 1.º, cap. 14 de la Ordenanza de Bilbao, se sirvió el Supremo Tribunal dictaminar, que naciendo las letras del Banco, está sujeta su legalidad a la del establecimiento de su orijen.

La misma Exma. Corte hizo presente a V. E. en el referido dictámen, que el Banco de Chile de Arcos i C.<sup>a</sup> no habia rendido la fianza competente exigida por las leyes del tít. 3.º, lib. 9 de la Novísima Recopilacion: que tampoco habia tenido lugar el exámen de los bienes i hacienda de los que ponian el Banco, i que entre las operaciones del Banco las habia no solo de cambio, sino de consignacion i emision de billetes al portador, &c., reunion que la lei quiere no se verifique ni directa ni indirectamente.

El decreto Supremo de 26 de Julio del año anterior, al permitir el establecimiento del Banco, lo hizo terminantemente en los límites prescritos por las leyes i en cuanto estaba de acuerdo con sus disposiciones.

El Banco de Chile de Arcos i C.<sup>a</sup>, no llevando las prescripciones de las leyes de la materia, se halla inhabilitado para hacer uso del permiso acordado por el decreto de V. E. de 26 de Julio próximo pasado, i las letras, vales i billetes por él emitidos adolecen, por consiguiente, de la ilegalidad orijinaria.

La circulacion de esas letras i billetes irrogan mientras tanto al comercio verdaderos perjuicios, i lo amenazan con mayores para lo sucesivo, de lo cual sufren los intereses valiosos que representamos. Son tan notorios que causaremos

la atención de V. E. enumerándolos. La misma lei en que ha fundado su dictámen la Exma. Corte es bien esplicita en el reconocimiento de los males que ha tratado de precaver con sus sabias disposiciones. "Por no haberse guardado, dice, con la puntualidad necesaria la forma dada por las leyes de estos nuestros reinos para los Bancos i cambios públicos que se han de poner en ellos, ha habido i hai algunos que sin haber dado fianzas bastantes los han usado i tienen, a cuya causa se han hecho mui grandes quiebras ..... de que han resultado notables daños i pérdidas."

Esta exacta prevision de la lei ha sido justificada plenamente por la esperiencia de todos los pueblos, i no son desconocidos a V. E. los graves trastornos comerciales i financieros que han sido los resultados de no haberse atendido a precauciones tan sensatas como las impuestas por nuestra lei recopilada. En estos mismos momentos en que los hacemos presente a V. E., los Estados Unidos pasan de nuevo por las perturbaciones de quiebras considerables de Bancos, que en los últimos meses sembraban allí la alarma, i tenian en suspenso valiosas transacciones.

Los billetes i letras del Banco de Chile de Arcos i C.<sup>a</sup> se insuman, por decir así, entre las personas que ménos razon tienen para conocer sus peligros i los daños a que la admision los espone.

La natural confianza i buena fé que en el pais reina, merced a la ausencia de esas grandes crisis i bancarrotas que hacen cautelosa la dispensacion del crédito en otras partes, son otras tantas facilidades que a la circulacion de los billetes i letras del Banco se ofrecen.

El progreso de esa circulacion obligaria al comercio a restringir sus operaciones o crédito, i

la actividad de las transacciones mercantiles padecería con menoscabo de los intereses de todos.

Por estas consideraciones que nos limitamos a señalar a la penetración de V. E., i en virtud del dictámen de la Exma. Corte Suprema de Justicia sobre lo dispuesto en las leyes vijentes acerca de los establecimientos de Banco,

A V. E. suplicamos se sirva mandar que sean retirados de la circulación las letras, vales i billetes emitidos por el Banco de Chile de Arcos i C.ª, prohibiendo toda emisión de tales letras, vales i billetes en lo sucesivo, por ser contraria a las prevenciones legales enumeradas por la Exma. Corte en su dictámen, i con arreglo a las cuales ha sido acordado a los espresados Sres. Arcos el permiso de establecer el Banco, por el decreto Supremo de 26 de Julio último. Es justicia.

*Diego Antonio Barros.—Guillermo W. Leesse.—Mariano de Aristia.—Jerónimo Urmeneta.—Por D. Enrique V. Wad.—Tomas Martinez.—José Tomas Ramos.—Ambrosio Sanchez.—Jorje Wormald.—Juan Thomson.—Cárlos Lamares.—Manuel Hipólito Riesca.—José Cerveró.—Ag. Miller.—Guillermo Miller.—Nicolas Albano.*

Santiago, Diciembre 20 de 1849.

Agréguese a sus antecedentes.

*García Reyes.*

Exmo. Señor.

D. Antonio Arcos i D. Antonio Arcos Arlegui a V. E. respetuosamente hacemos presente:

Que ayer ha espirado el plazo para la suscripción de acciones de nuestro Banco, sin tener las requeridas en el art. 6.º, tít. 3.º de los Estatutos para constituirlo en sociedad anónima i en comandita.

Que por tanto estamos en el caso previsto en el citado artículo para constituirlo, como lo constituimos por nuestra propia i exclusiva cuenta como un Banco particular, fundado por una simple compañía colectiva sin mas socios que nosotros mismos, o los que nos convenga interesar en nuestra empresa, entendiéndonos con ellos privadamente; i en fin con el capital que actualmente posee i otros cien mil pesos mas en metálico que entraremos en caja inmediatamente.

Efectuaremos esta segunda entrega por haber realizado el Banco en el tiempo que lleva de existencia, beneficios netos que exceden del 12 p.º anual sobre los cien mil pesos en efectivo que pusimos en caja; cuya condicion se requiere en el art. 10 de los Estatutos, aprobados por el Supremo decreto de V. E. de 26 de Julio de 1849. Si mas adelante tenemos iguales o mayores beneficios, aumentaremos el capital siguiendo las reglas que establece el mismo art. 10.

Por lo demas todas las disposiciones prescritas en el citado decreto de V. E. han sido puntualmente observadas por nosotros, i aun hemos dado a nuestras operaciones una publicidad que no se nos impuso ni podia imponérsenos.

Lo hemos hecho así solo por si llegara el caso de tener accionistas; mas fuera hoi de esta eventualidad, consideramos que nuestra especula-

ción ha entrado ya en la línea de un negocio privado, sin la menor intervencion estraña ni tener que dar cuenta a nadie de nuestras operaciones.

Por último, Exmo. Señor, persuadidos siempre de lo útil que sería para Chile el establecimiento de un Banco Nacional con el solo medio de conseguir la baja del crecido interes, que en el día gana el dinero, reproduciremos a V. E. nuestro constante desco de contribuir a tan interesante objeto con todos los medios que estén a nuestro alcance, pues tenemos fé en que esta especulacion podrá ser tan benéfica para el país, como útil para los capitalistas que se interesen en ella; cuya observacion nos permitimos elevar a V. E. apoyados en la iniciativa que ha hecho ya el Gobierno en sus mensajes al Congreso, sobre la necesidad i conveniencia de fundar un Banco Nacional.

Por tanto;

A V. E. suplicamos lo tenga así presente.

Exmo. Señor.

*Antonio Arcos.*

*Antonio Arcos Arlegui.*

*Santiago, Abril 9 de 1850.*

Para proveer agréguese el voto consultivo de la Exma. Corte Suprema en Sala de Hacienda de 27 de Noviembre de 1849, dado a solicitud de D. Antonio Arcos, que existe archivado en este Ministerio.

*García Reyes.*

Exmo. Señor.

Dos son los puntos principales que comprenden de la solicitud de los jerentes del Banco de Chile de Arcos i C.<sup>a</sup> que V. E. se ha servido pasar a este Tribunal en voto consultivo: a saber, 1.º si son legales todas las operaciones detalladas en el cap. 6.º de los Estatutos del Banco; i 2.º si las letras del Banco, de la forma que se acompaña, son documentos tan legales como los pagarés o vales de que habla el art. 1.º, cap. 14 de la Ordenanza de Bilbao.

Acerca de una de las operaciones del Banco, esto es, la designada bajo el núm. 5.º por la cual se propone dar cédulas de crédito, pagaderas al portador a la vista o a plazo, el Tribunal ha espresado a V. E. en otra vez su dictámen en entera consonancia con lo que tiene prevenido en su auto acordado de 21 de Enero de 1848, publicado en el Boletín Lib. 16, núm. 2, páj. 29. Las demas operaciones, consideradas abstractamente, son en sí lícitas, i cualquiera persona podría ejercerlas conformándose a las leyes; pero no obstante el Banco no puede practicarlas todas de una manera legal, ya por defectos en su establecimiento, ya por las restricciones especiales que las leyes imponen a los Bancos.

El Tribunal no conoce otras disposiciones legales relativas a Bancos que las contenidas en el lib. 9.º, tit. 3.º de la Novísima Recopilación, que se refiere a los de cambios, de cuya naturaleza participa el de Arcos i C.<sup>a</sup>, i conforme a las cuales ha sido autorizado. La 5.<sup>a</sup> de estas leyes dispone: "que ninguna persona pueda poner cambio o Banco público en la Corte, sin que ante todas cosas pida la licencia en el Consejo para ello, i en él se vean i examinen las

» fianzas que dieren, i el tiempo porque se  
 » obligaren, i los bienes i hacienda que tuvieren  
 » los que quisieren poner los dichos cambios i sus  
 » fiadores, i el verdadero puesto i caudal que se  
 » pusiere efectivamente en los dichos cambios.»  
 El Banco de Chile de Arcos i C.<sup>a</sup> no ha rendido la fianza competente, pues el depósito hecho en la Tesorería Jeneral de cien mil pesos en billetes de la deuda interior del 3 p.  $\frac{6}{100}$ , no puede reemplazar la responsabilidad de los fiadores que, segun la disposicion de la lei 1.<sup>a</sup> del mismo libro i titulo, deben quedar obligados, así como los cambiadores, con todos sus bienes. Tampoco ha tenido lugar el exámen de los bienes i hacienda de los que ponen el Banco, ni la constancia del caudal que efectivamente se hubiere puesto. «I  
 » por no haberse guardado, dice aquella lei, con  
 » la puntualidad necesaria la forma dada por las  
 » leyes de estos nuestros reinos para los Bancos  
 » i cambios públicos que se han de poner en  
 » ellos, ha habido i hai algunos que sin haber da-  
 » do fianzas bastantes los han usado i tienen, a  
 » cuya causa se han hecho mui grandes quiebras,  
 » así en esta Corte, como en las ciudades de Se-  
 » villa, Toledo i Granada, de que han resultado  
 » notables daños i pérdidas.»

En la misma lei poco ántes referida está dispuesto: «I porque no embargante que por mui  
 » justas causas i consideraciones está así mismo pro-  
 » veido por las dichas leyes, que los que tuviesen  
 » los dichos Bancos públicos no puedan tratar ni  
 » contratar, ni entender por sí ni por interpósitas  
 » personas, directe ni indirecte en otros tratos,  
 » mercaderías ni compañías, sinó solamente tocan-  
 » te a los dichos cambios, so las penas en ellas  
 » contenidas, i por la esperiencia se han visto los  
 » grandes daños que han resultado de no haberse

» guardado, mandamos que se guarden i cumplan,  
 » i que irremisiblemente se ejecuten contra los  
 » trasgresores, así en este caso como en todos los  
 » demas desusos referidos.»—Recorriendo las operaciones del Banco se vé que entre ellas las hai no solo de cambio, sino de consignacion, emision de billetes al portador, &c. reunion que la lei quiere que no se verifique ni directa ni indirectamente.

Estos son los principales capítulos a que aludió el Tribunal cuando dijo que no habia conformidad entre las operaciones de cambio del Banco i lo que prescriben las leyes vijentes.

El segundo de los puntos consultados está comprendido en el primero bajo el aspecto que lo ha mirado el Tribunal. Considerada en sí la obligacion que se acompaña, i prescindiendo del oríjen de donde parte, el Tribunal juzga que está arreglado a lo que prescribe el art. 1.<sup>o</sup>, cap. 14 de la Ordenanza de Bilbao, con tal que ántes de emitirla a la circulacion se escriba en ella real i efectivamente el nombre del acreedor, i no sea trasferible sino por endoso; pero naciendo la letra del Banco, que debe circunscribirse a las operaciones de cambio, queda sujeta a las leyes que se acaban de citar.

Lo espuesto es el dictámen unánime que el Tribunal ha acordado trasmitir a V. E. Sala del despacho, Noviembre 27 de 1849.

*Juan de Dios Vial del Rio.—Manuel Novoa.—  
 Manuel Montt.—Santiago Echevers.—Pedro Ovalle.—D. José Benavente.—Joaquin Campino.*

Santiago, Abril 17 de 1850.

**87** Considerando :

1.º Que a consecuencia de las dudas ocurridas sobre la legalidad de algunas de las operaciones que se proponia ejecutar el Banco de Chile de Arcos i C.<sup>a</sup> con arreglo a sus Estatutos, se presentaron los Jerentes al Supremo Gobierno pidiendo se oyese el parecer de la Excelentísima Corte Suprema sobre este particular, con el objeto de arreglar en lo sucesivo dichas operaciones en conformidad a las indicaciones que el Tribunal hiciese :

2.º Que en el informe de la Corte Suprema, corriente a f. 11, dado a solicitud de algunos comerciantes de Santiago i Valparaiso, i reproducido posteriormente con ocasion de la solicitud antedicha de los Jerentes del Banco de Chile, ha declarado el Tribunal que los billetes al portador, en la forma que los espide el Banco, no son admisibles en juicio ni pueden ser trasferibles entre particulares faltándoles el endoso :

3.º Que a los Tribunales de Justicia compete por razon de su instituto dar la verdadera intelijencia en las leyes civiles que están encargados de aplicar :

He venido en acordar i decreto :

Art. 1.º En lo sucesivo el Banco de Chile de Arcos i C.<sup>a</sup> no podrá emitir las cédulas de crédito pagaderas al portador a la vista o a plazo a que se refiere la partida 5.<sup>a</sup> del art. 18 de sus Estatutos.

Art. 2.º El Gobierno se reserva proveer sobre los otros puntos a que se contrae la Exma. Corte Suprema en su voto consultivo de 27 de Noviembre de 1849. Publíquese.

BÚLNES.

Antonio Garcia Reyes.